CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Radicación: 11001-03-15-000-2026-07203-00
Accionante: María Alejandra Castro Ramírez
Accionado: Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura
Asunto: Acción de Tutela – Auto ordena remitir

I. ANTECEDENTES

1.1.- María Alejandra Castro Ramírez, en nombre propio, presentó acción de tutela[1] en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente transgredidos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, mediante la cual fue incluida en el listado de aspirantes rechazados de la Convocatoria 28, regulada por el Acuerdo PCSJA25-12348 de 2025, para el cargo de juez promiscuo municipal, con fundamento en la causal 5, referente a no allegar en archivo digital el juramento de no estar incursa en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

1.2.- Sostuvo que esa manifestación la efectuó bajo la gravedad del juramento al diligenciar el formulario en la plataforma CARJUD APP, de modo que exigir un documento anexo idéntico a las declaraciones que el propio sistema obliga a suscribir constituye un exceso de ritual manifiesto que sacrifica el derecho sustancial a participar en el concurso de méritos. Agregó que, si bien contra ese acto no procede recurso alguno, solicitó revisión documental dentro de los 3 días siguientes, sin obtener respuesta. Pretende que se amparen sus garantías, que se revoque parcialmente la citada resolución en lo relativo a su exclusión y que se ordene su inclusión en el listado de admitidos para continuar en las etapas subsiguientes del proceso de selección.

1.3.- Ahora bien, la Secretaría General de esta corporación informó la existencia de numerosos procesos de tutela con características similares al presente, promovidos por

[1] Obra tutela en el archivo digital subido en Samai, en el índice 2, con certificado D667F854F04AA9B8 A33C5EE229958D95 D1EC1FCDC78A35EA C064F295AB706ABF.

aspirantes rechazados de la Convocatoria 28 con fundamento en la causal relativa a la ausencia de la declaración juramentada de no existir inhabilidades e incompatibilidades.

1.4.- Al respecto, se logró identificar en el sistema Samai como la primera acción constitucional sobre este mismo tópico, la tutela radicada bajo el No. 11001031500020260658300, incoada por José Alberto Jerez Reyes en contra de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que correspondió al despacho de la consejera Claudia Rodríguez Velásquez de la Sección Cuarta del Consejo, quien la admitió por auto del 21 de agosto de 2026, providencia que fue notificada el 26 de agosto siguiente y en la que, además, negó la medida provisional solicitada y vinculó, en calidad de terceros con interés, a los aspirantes relacionados en la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026.

1.5.- En ese trámite, el peticionario cuestiona igualmente su rechazo de la Convocatoria 28 por la causal relativa a la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, contenida en la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 y en su Anexo 1, con fundamento en que la exigencia de ese documento en la etapa de inscripción configura un exceso ritual manifiesto y desconoce los principios del mérito, la buena fe y la confianza legítima. Según se verificó, en dicho proceso se han allegado diversas contestaciones y aún no se ha registrado proyecto de fallo.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Con el fin de materializar los principios de economía y celeridad procesal, el Decreto 1834 de 2015, artículo 2.2.3.1.3.1, prescribe que las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

2.2.- Así las cosas, de conformidad con lo señalado en los antecedentes de esta providencia, se advierte que la presente acción tuitiva comparte identidad de supuestos y pretensiones con la radicada bajo el No. 11001031500020260658300, que, según lo que se logró verificar, fue la primera en admitirse en esta corporación. En efecto, ambas

acciones se dirigen contra la misma autoridad, esto es, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura; cuestionan una sola y misma decisión administrativa, que corresponde a la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, en cuanto incluyó a los accionantes en el listado de aspirantes rechazados de la Convocatoria 28 con fundamento en la causal relativa a la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Asimismo, persiguen la protección de, en esencia, los mismos derechos fundamentales, es decir, el debido proceso administrativo, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y el trabajo; y sustentan el núcleo del reproche en el exceso ritual manifiesto derivado de privilegiar una formalidad documental sobre el cumplimiento material del requisito, con invocación, en ambos casos, de la sentencia STP5284-2023 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, coinciden en las pretensiones, pues en los dos casos se solicita dejar sin efectos la exclusión y ordenar la reincorporación al proceso de selección para continuar en las etapas subsiguientes.

Se debe resaltar que, aunque los accionantes aspiran a cargos distintos, juez promiscuo municipal y juez administrativo del circuito, esa circunstancia no desvirtúa la identidad sustancial entre las acciones, pues el núcleo de las inconformidades radica en haber sido excluidos del mismo proceso de selección, en virtud del mismo acto administrativo y por la aplicación de la misma causal de rechazo. Esta coincidencia refuerza la identidad entre los amparos presentados, al compartir tanto el origen fáctico como los reproches jurídicos.

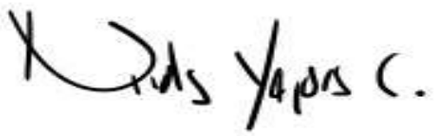
2.3.- En consecuencia, comoquiera que la competencia para conocer de este asunto se radicó en el despacho que avocó en primer lugar el conocimiento de la primera de las acciones de iguales características, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la admisión del amparo y remitirá el expediente a aquel, previa notificación a la parte accionante, para que decida lo que en derecho corresponda. Tal determinación atiende a la necesidad de evitar decisiones contradictorias sobre una sola y misma actuación administrativa y de garantizar un tratamiento uniforme a quienes se encuentran en idéntica situación fáctica y jurídica.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

ÚNICO: REMITIR este asunto al despacho de la consejera Claudia Rodríguez Velásquez, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a efectos de que decida lo que en derecho corresponda frente a la acumulación de este asunto con la tutela identificada con el No. 11001031500020260658300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente